



Magistrado Ponente Dr. Efraím Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-200
29 de abril de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las señaladas en los artículos 85 y 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 modificado con por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, de conformidad con lo aprobado en sesión de sala del 17 de mayo de 2024 y teniendo en cuenta lo siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Camilo Andrés Moreno Horta, escribiente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio No. CSJHUOP24-518 de 18 de marzo de 2024, expedido por esta Corporación, por el cual se emitió concepto desfavorable a su solicitud de traslado de servidor de carrera, con destino al cargo de escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.
2. Que, el referido concepto fue notificado el 21 de marzo de 2024 al correo electrónico del señor Camilo Andrés Moreno Horta, escribiente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, contra el cual, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, según escrito radicado en esta Corporación el 4 de abril del presente año, con el fin de obtener concepto favorable.
3. El recurrente expone como argumentos de inconformidad, los que se resumen a continuación:
 - 3.1. Indica que fue nombrado como escribiente en propiedad en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante mediante Resolución 001 de 19 de enero y acta de posesión de 25 de enero de 2022.
 - 3.2. El 7 de marzo de 2024 presentó solicitud de traslado al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva adjuntando para ello el respectivo formulario dentro del término establecido en el artículo 17 del Acuerdo PCJA17-10754 de 2017.
 - 3.3. Que mediante Resolución EXTCSJHU24-1166 de 19 de marzo se emitió concepto desfavorable de traslado referido por no contar con la calificación integral de servicios en firme debido a que se encuentra en trámite el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva mediante radicado 41001221400020230000601.
 - 3.4. La evaluación del concepto por parte del Consejo Seccional de la Judicatura se realizará teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despachos desde el cual solicita el traslado.
4. El señor Camilo Andrés Moreno Horta encontrándose dentro del término para interponer recurso allegó Resolución 070 de 5 de abril de 2024 mediante la cual el Tribunal Superior de Neiva en sala Plena rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la calificación integral de servicios del periodo 2022, efectuada el 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Corporación a examinar el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el trámite de los traslados para los servidores judiciales.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera expedido por esta Corporación mediante el oficio CSJHUOP24-518 de 18 de marzo de 2024, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado de servidor de carrera presentada por el señor Camilo Andrés Moreno Horta,

escribiente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, sustentado en que no aportó la última calificación de servicios del cargo del cual solicita el traslado.

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, señala que se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

La reglamentación que sobre el particular se ha establecido recoge los principios y posiciones ilustradas por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

El Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en su artículo 13, establece unos presupuestos y unos requisitos para ser viable el traslado del servidor de carrera y, específicamente, dispone que *“presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado”*.

Igualmente, el artículo 17, inciso 1º, del citado Acuerdo, consagra el término y competencia para la solicitud de traslados y señala al respecto lo siguiente:

“Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero”.

Así mismo, el mencionado artículo 17, en el inciso 5º, establece que, tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones (subraya para resaltar).

Por su parte, los artículos 18 y 19 ibídem, fueron declarados nulos en sentencia del Consejo de Estado¹, los cuales exigían que los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

CASO EN CONCRETO

De manera posterior, junto con el recurso de reposición, el recurrente allegó la calificación integral de servicios por el periodo 2022 junto con la Resolución 070 de 5 de abril de 2024 mediante la cual el Tribunal Superior de Neiva rechazó por improcedente el recurso de apelación, quedando de esta manera en firme la calificación integral de servicios del empleado.

Es de anotar que la última calificación de servicios para el periodo 2022, el empleado obtuvo un puntaje de 65 puntos, cumpliendo de esta manera con el requisito exigido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Así, se verifica que el empleado solicitó traslado para un cargo de la misma categoría, con funciones afines, misma remuneración y para el cual se exigen los mismos requisitos, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 12, teniendo en cuenta que el cargo en propiedad del solicitante es escribiente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

¹ Consejo de Estado. Sección segunda –subsección B, 24 de abril de 2020. M.P. Dr. Cesar Palomino Cortés. Rad.11001032500020150108000

Deviene de lo expuesto modificar el concepto desfavorable emitido por esta Corporación sustentado en que no aportó la última calificación de servicios en firme respecto del cargo del cual solicita traslado y en su lugar proferir concepto favorable de traslado para el cargo de escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Reponer la decisión contenida en el oficio No. CSJHUOP24-518 de 19 de marzo de 2024 por medio de la cual esta Corporación, emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado de servidor de carrera presentada por el señor Camilo Andrés Horta Moreno, escribiente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2. Emitir concepto favorable a la solicitud de traslado por servidor de carrera, del doctor Camilo andes Horta Moreno, Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, con destino al cargo de escribiente del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Contra la presente Resolución no procede ningún Recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º-Notificar la presente decisión al señor Camilo Andrés Horta Moreno y comunicar la decisión al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva conforme a lo establece el Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de 2017, artículo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Neiva-Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT